

BOLETÍN DEL CIAM N° 04/2009
(extraordinario)
03/03/2009
ISBN en trámite

CIAM – Centro Internacional de Arbitraje y Mediación
Buenos Aires – Argentina

PRESIDENCIA: Raúl A. Etcheverry
VICEPRESIDENCIA: Dante Cracogna
SECRETARÍA GENERAL: Estanislao Bougain
TESORERÍA: Beatriz Giardino
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE: Gualtiero Martín Marchesini
DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN Y CAPACITACIÓN: Alejandra Bianchi (Mediación: Alejandra Bianchi y Beatriz Giardino; Capacitación: Ana M. Bargiela y Alejandra Bianchi)
SECRETARÍA: tel. +54-11-4811 6735/698; Fax: 4814-5255, 4322 2493; presidencia@ade.org.ar; karina@estudioegchv.com.ar

COORDINACIÓN DE ÁREAS
Arbitraje Nacional: Gualtiero Martín Marchesini.
Arbitrajes Internacionales: Raúl A. Etcheverry
Arbitrajes Regionales: Alejandro D. Perotti
Arbitraje en Asuntos Inmobiliarios y Consorcios: Viviana Poblete (colabs.: María R. Fernández Lemoine y Beatriz Giardino)
Arbitrajes en Derecho Urbanístico: Lydia Calegari de Grosso
Arbitraje en Energía Eléctrica: Carlos Amarelle
Mediación y Capacitación: Alejandra Bianchi, Ana M. Bargiela y Beatriz Giardino
Mediación Penal: José L. Vera Moreno
Contravencional: Viviana Poblete
Mediación y Arbitraje de la Salud: Norah Medias Abella
Evaluación neutral temprana: Ema Berardo
Centro para la Empresa en crisis: Armando D'Angelo
Seguros: Dante Cracogna
Relaciones con Centros nacionales y Difusión: Viviana Poblete
Relaciones con Centros internacionales: María B. Noodt Taquela (colab.: Alicia Silva)
Negocios de Distribución y Franchising: Guillermo Mizraji
Derecho Deportivo: Guillermo Mizraji (colabs.: Graciela Junqueira y María R. Fernández Lemoine)
Dirección de Pruebas Judiciales: Alejandro Dabah
Área de Pruebas Extrajudiciales: Beatriz Giardino
Asesor Técnico Contable e Impositivo: Cont. Sergio Alaniz
Publicaciones y Pagina web: Alejandro D. Perotti

Anexo X: Texto de la cláusula compromisoria tipo para ser incluida en los contratos (mediación seguida de arbitraje)	17
Anexo XIV: Honorarios de mediador (complemento art. 30 Reglamento Interno del CIAM)	17
Anexo XV: Arancel del CIAM	17
Anexo XVI: Gastos administrativos del proceso de mediación	18

CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
“MANUEL BELGRANO” (C.I.A.M.)

¿QUÉ ES EL CIAM?

El Centro Internacional de Arbitraje y Mediación “Manuel Belgrano” – CIAM, con sede en la Asociación Dirigentes de Empresa – ADE – ha sido creado y administrado por la Fundación Etcheverry para la Investigación y Estudios Internacionales – FEIEI – y consustanciándose con estas temáticas dedica gran parte de su tarea al aporte de recursos indispensables para el quehacer empresarial. El fin de la institución es prestar a la comunidad un indispensable servicio de resolución de conflictos por voluntad de las partes.

En la actualidad, los métodos de prevención y de resolución de disputas alternativos al sistema Judicial, constituyen una manera de enfrentarse al conflicto en forma mas comprometida y participativa convenciendo en todos los ámbitos: empresariales, institucionales, Asociaciones, Cámaras, profesionales y a la sociedad en su conjunto, que su adopción no sólo significa un profundo cambio cultural, sino que permite un importante ahorro de tiempo y dinero a través de la utilización de procedimientos que se destacan por su celeridad, sencillez y economía.

Los protagonistas activamente participan en la búsqueda de una solución eficiente.

¿QUÉ SERVICIOS BRINDA?

Trabajamos en las siguientes áreas:

1) **Proceso de Arbitraje y Amigable Composición:** es un modo de solución de conflictos, iniciado, desarrollado y resuelto por particulares que se caracteriza por la ausencia de formulismos y un trámite sencillo por un costo, en tiempo y dinero, muy inferior a los procesos judiciales. Cuando ya no es posible el acuerdo -directo o asistido- entre las partes, no es necesario acudir a la fuerza del Poder Judicial ya que la sentencia dictada por un Tribunal Arbitral tiene la misma validez legal que la de un Tribunal de Justicia.

2) **Proceso de Mediación:** es un proceso voluntario y no vinculante a través del cual las partes previenen y gestionan sus conflictos ante un mediador -tercero neutral e imparcial- que ha sido especialmente entrenado para actuar como facilitador de la comunicación entre las partes y es un experto en negociación.

El resultado es un proceso colaborativo, eficaz y creativo en el cual las partes tienen el poder de decisión respecto de sus intereses, pudiendo alcanzar un acuerdo ventajoso para ambas no solo desde lo material sino también en lo referente a sus vínculos futuros.

Índice

¿Qué es el CIAM?	1
¿Qué servicios brinda?	1
¿Cómo se accede a los servicios de mediación y arbitraje del CIAM?	2
Autoridades 2008/09	2
Coordinación de áreas	3
Panel de profesionales	3
Listado de mediadores de CIAM	3
Listado de árbitros de CIAM	3
Árbitros especiales	3
Reglamento de arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación “Manuel Belgrano” (CIAM)	3
-- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI): Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	5
-- ANEXO I: Gastos y honorarios del arbitraje en el CIAM	12
Reglamento para el proceso de mediación del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación “Manuel Belgrano”	13
-- Anexo IV: Modelo de Requerimiento – Formulario de iniciación	15
-- Anexo: Formulario de Iniciación	15
Anexo VII: Modelo de notificación personal	16
Anexo VIII: Modelo de notificación por carta documento	16
Anexo IX: Texto de la cláusula compromisoria tipo para ser incluida en los contratos (sólo mediación)	16

El acuerdo gestionado ante un mediador matriculado en el Ministerio de Justicia tiene valor de sentencia, pudiendo ser ejecutado como tal en el caso de incumplimiento por alguna de las partes.

3) **La Negociación:** es una alternativa posible para resolver conflictos, se realiza a través de una persona capacitada en técnicas y estrategias conducentes a crear un proceso de negociación colaborativa o competitiva conforme al estilo adoptado por el negociador y acorde a las necesidades del cliente, en orden a lograr las mejores ventajas posibles en el tema propuesto.

4) **Centro Para la Empresa en Crisis:** Los APE (acuerdos preventivos extrajudiciales) son procesos extrajudiciales destinados a lograr un acuerdo entre empresario en crisis, con sus acreedores, antes de intentar el proceso judicial.

Ya la legislación prevé que se hagan previamente y fuera de un juicio estatal concursal.

En el CIAM existe un área especializada donde profesionales de las Csas. Económicas y Jurídicas aseguran, confiabilidad y profesionalidad a ésta actividad.

5) **Área de Pruebas Extrajudiciales:** producidas en un ámbito neutral y sin interés en el resultado del pleito, aseguran más rapidez, eficacia y control para el desarrollo de las distintas pruebas, con acuerdo y control de las partes, que luego podrán incorporarse a los procesos judiciales o arbitrales que se inicien. Comprensiva entre otras de audiencias testimoniales, pericias realizadas por profesionales de diversas disciplinas: economía, ingeniería, psicología, arquitectura, etc.

6) **Evaluación Neutral Temprana:** método de entrenamiento en los aspectos del proceso de evaluación neutral de casos y el rol del evaluador, destinado a abogados, mediadores, expertos en diferentes disciplinas e instituciones que prestan servicios de asesoramiento en diversos ámbitos. Además se brinda a las partes vinculadas en un conflicto la oportunidad de que un tercero neutral experto evalúe y opine en forma temprana, sobre las pruebas y argumentos de cada parte, pronosticando los resultados del litigio antes de iniciar el reclamo judicial.

7) **Facilitación:** proceso orientado a instalar en la sociedad los procedimientos multiparte en las organizaciones deportivas, educativas, barriales, sanitarias, empresarias, etc.; como forma de promover la pacificación social, construyendo convenios, promoviendo la participación de todos sus integrantes, y diseñando soluciones efectivas para la solución de conflictos comunitarios.

8) **Capacitación:** brindada a través de cursos, jornadas, seminarios, conferencias y desayunos de trabajo sobre métodos pacíficos de resolución de conflictos permitiendo su difusión a toda la comunidad.

¿CÓMO SE ACCEDE A LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CIAM?

Una de las formas de acceder a estos servicios es insertando en todos los contratos una de las siguientes cláusulas compromisorias a elección:

CLÁUSULA COMPROMISORIA TIPO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CONJUNTAMENTE (MED-AR)

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución, resolución o las acciones de daños y perjuicios derivadas del mismo, se someterá en primer lugar al proceso de mediación del CIAM y en caso de no llegar a un acuerdo en un plazo no mayor de sesenta días corridos desde la primera audiencia se resolverá definitivamente por la vía del arbitraje en el marco del Tribunal Institucional del "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano" (CIAM), patrocinado por la "Fundación Etcheverry", sito en la calle Paraguay 1338 Piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, "Asociación Dirigentes de Empresa" (A.D.E.), de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobados y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero competente y constituyendo a tales fines los siguientes domicilios especiales..."

CLAUSULA COMPROMISORIA TIPO SOLO DE ARBITRAJE

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución, resolución o las acciones de daños y perjuicios derivadas del mismo, se solucionará definitivamente por vía del arbitraje (árbitro de iure o amigable componedor) dentro del marco del Tribunal Institucional del "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano" (CIAM), patrocinado por la "Fundación Etcheverry", sito en la calle Paraguay 1338 Piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, "Asociación Dirigentes de Empresa" (A.D.E.), de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobados y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero competente y constituyendo a tales fines los siguientes domicilios especiales..."

CLÁUSULA COMPROMISORIA TIPO SOLO DE MEDIACIÓN

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, se someterá al proceso de mediación dentro del marco institucional del "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano (CIAM) patrocinado por la "Fundación Etcheverry" sito en la calle Paraguay 1338 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación Dirigentes de Empresa (A.D.E.), de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobado y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, constituyendo a estos fines los siguientes domicilios especiales..."

AUTORIDADES 2008/09

Presidencia:

Raúl Anibal Etcheverry, rauletc@estudiogchv.com.ar

Vicepresidencia 1°:

Dante Cracogna, dcracogna@estudiocracogna.com.ar

Secretaría General:

Estanislao Bougain, fe_bougain@bougain.com.ar

Tesorería:

Beatriz Giardino, beatrizgiardino@cpacf.org.ar

Dirección de Arbitraje:

Gualtiero Martin Marchesini, martinmarchesini@ciudad.com.ar

Dirección de Mediación y Capacitación:

Alejandra Bianchi, ampbianchi@fibertel.com.ar

Mediación: Alejandra Bianchi – Beatriz Giardino

Capacitación: Ana M. Bargiela – Alejandra Bianchi
bargiela@speedy.com.ar

Secretaría:

Paraguay 4338, piso 4°. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tel. +54-11-4811 6735/698, 4322 9262/0151. Fax: 4814-5255, 4322 2493; presidencia@ade.org.ar; karina@estudioegchv.com.ar

Martín Marchesini, Gualtiero Mizraji, Guillermo J. H. Noodt Taquela, María Blanca Rubinstein, María Josefina Villamayor Alemán, Sergio A.

Michelson Irusta, Guillermo Negri, Carlos María Perotti, Alejandro Daniel Vera Moreno, José Luis Witthaus, Mónica

COORDINACIÓN DE ÁREAS

Arbitrajes nacionales: Gualtiero Martín Marchesini.
Arbitrajes Internacionales: Raúl A. Etcheverry
Arbitrajes Regionales: Alejandro D. Perotti
Arbitraje en Asuntos Inmobiliarios y Consorcios: Viviana Poblete (colabs.: María R. Fernández Lemoine y Beatriz Giardino)
Arbitrajes en Derecho Urbanístico: Lydia Calegari de Grosso
Arbitraje en Energía Eléctrica: Carlos Amarelle
Mediación y Capacitación: Alejandra Bianchi, Ana M. Bargiela y Beatriz Giardino
Mediación Penal: José L. Vera Moreno
Contravencional: Viviana Poblete
Mediación y Arbitraje de la Salud: Norah Medías Abella
Evaluación neutral temprana: Ema Berardo
Centro para la Empresa en crisis: Armando D'Angelo
Seguros: Dante Cracogna
Relaciones con Centros nacionales y Difusión: Viviana Poblete
Relaciones con Centros internacionales: María B. Noodt Taquela (colab.: Alicia Silva)
Negocios de Distribución y Franchising: Guillermo Mizraji
Derecho Deportivo: Guillermo Mizraji (colabs.: Graciela Junqueira y María R. Fernández Lemoine)
Dirección de Pruebas Judiciales: Alejandro Dabah
Asesor Técnico Contable e Impositivo: Cont. Sergio Alaniz
Publicaciones y Pagina Web: Alejandro D. Perotti

PANEL DE PROFESIONALES

El CIAM cuenta con una reglamentación que facilita el logro de sus objetivos, y con un grupo de profesionales especializados en distintas disciplinas

LISTADO DE MEDIADORES DE CIAM

Bargiela, Ana María	Basabe, Néliida
Berardo, Ema Rosa	Bianchi, Alejandra
Cavalli, María Cristina	Fernández Lemoine, Ma. Rosa
Gallardo, Alicia M. Ester	Giardino, Beatriz A.A.
Medías Abella, Norah	Poblete, Nora Viviana
Silva, Alicia Alejandra	

LISTADO DE ÁRBITROS DE CIAM

Albergoli, Dolly Marta	Amarelle, Carlos
Bargiela Ana María	Battisti, María Susana
Bianchi, Alejandra	Borda, Alejandro
Bougain, Estanislao	Bueres, Alberto
Calegari De Grosso, Lydia E.	Coquetti, Néliida
Cracogna, Dante	D'angelo, Armando Mario
Etcheverry, Alejandra M.	Etcheverry, Raúl Aníbal
Etcheverry, Raúl Bernardo	Dr. Gregorini Clusellas, Eduardo Luis
Gregorini, Leonardo Rafael	Huggías, Walter M.
Junqueira, Susana Graciela	Luz Clara, Bibiana Beatriz

ÁRBITROS ESPECIALES

Alves Silva, Joao	Boneo Villegas, Eduardo J.
Estoup, Luis Alejandro	Halperín, David Andrés
Silva, Carlos Daniel	Vanossi, Jorge Reinaldo
Xavier de Mello, Eugenio	

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN "MANUEL BELGRANO" (CIAM)

1. Reglamento General. Remisión: El "CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN MANUEL BELGRANO" patrocinado por la "Fundación Etcheverry", en adelante el CIAM, adopta el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) o en inglés UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law) aprobado mediante la Resolución 31/98 de la Asamblea General del 15 de diciembre de 1976 (en adelante "RC"), en todo lo que no resulte modificado por este Reglamento y sus anexos.

2. Miembros: Salvo acuerdo distinto entre las partes, el Tribunal Arbitral se compondrá de tres miembros, debiendo el árbitro tercero o el Presidente ser abogado. Si una de las partes designó su árbitro y la otra no lo hace habiendo ambas aceptado expresamente el arbitraje institucional del CIAM, la autoridad nominadora procederá a designarlo en nombre de la parte. Las partes podrán designar o pedir el sorteo de un árbitro único del listado correspondiente del CIAM.

3. Lugar. Idioma. Ley: El lugar del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (República Argentina). El idioma a emplear en el proceso será el castellano y el derecho aplicable el argentino. Salvo acuerdo en contrario de las partes.

4. Autoridad nominadora: La "autoridad nominadora" a la que alude el Reglamento es el Presidente del CIAM. En caso de ausencia, impedimento, excusación o recusación del Presidente o en el supuesto que éste haya sido designado árbitro para la disputa de que se trate, será reemplazado por otro miembro del órgano Directivo del CIAM, en el orden dispuesto por el Reglamento General del CIAM que indica el Punto IV-A, el Directorio, formado por diez miembros.

5. Tribunal Permanente: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si las partes expresamente aceptaren que el arbitraje sea conducido por el Tribunal Permanente de Arbitraje del CIAM renunciando al derecho de elegir su propio árbitro o no lo hicieren en su primera presentación; o la autoridad nominadora así lo determine, intervendrá "ipso iure" el Tribunal Permanente de Arbitraje del CIAM. Este Tribunal está compuesto por tres árbitros titulares y por tres suplentes siguiendo el orden alfabético de la lista de Árbitros regulares del CIAM. Durará seis meses en funciones a excepción de los casos que tuviere en trámite a la finalización de su mandato; se renovará automáticamente integrándose con los seis siguientes árbitros debiendo alternarse pasando a ser titulares quienes en el turno anterior fueron suplentes. Presidirá el tribunal

arbitral el miembro que el propio tribunal elija. Cada miembro elegido deberá aceptar expresamente el cargo; en caso contrario se elegirá al siguiente de la lista. El Tribunal Permanente, el Tribunal de árbitros designados por las partes o el Árbitro Único podrán tener un Secretario que será desinsaculado de la lista de árbitros, durará también seis meses en el cargo en el supuesto del primer Tribunal a excepción de los casos en trámite a la expiración de su período y la designación se hará en forma rotativa por parte del Tribunal si lo considera necesario. En caso de no designarse Secretario el Presidente hará las funciones del mismo.

6. Laudos: Salvo acuerdo distinto entre las partes, los laudos del Tribunal Arbitral resultarán definitivos e irrecurribles, sea que el Tribunal Arbitral actúe como tribunal de derecho (*árbitros juris*), sea que actúe como tribunal de árbitros arbitradores amigables componedores o de equidad (decidiendo *ex aequo et bono*) o bien *si se decide como perito árbitro en los casos previstos en la ley*. La remisión de las partes al presente Reglamento implicará, salvo acuerdo en contrario, la renuncia a interponer recurso alguno contra los laudos arbitrales.

7. Mayorías: Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. En caso que esta no se logre, decidirá el Presidente del Tribunal Arbitral, de lo que se dejará constancia.

8. Verificación del cumplimiento de las formas: Antes de ser notificado a las partes el laudo en forma de proyecto, será remitido al Presidente del CIAM para que conjuntamente con la Comisión Directiva integrada por uno de los dos Vice presidentes y el Director de Arbitraje o bien por los árbitros que la Comisión Directiva designe expresamente a dichos efectos, en forma rotativa y de acuerdo a su especialidad, verifique el cumplimiento de las formas del mismo, pudiendo también efectuar comentarios sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. El Comité Revisor dispondrá de un plazo de diez días para esta verificación, vencido dicho plazo sin observaciones se continuará con el procedimiento correspondiente y en caso de efectuarse las mismas, el Tribunal Arbitral sea Permanente o -ad hoc- o Arbitro Único tendrán cinco días para acogerlas o rechazarlas, siendo en éste último supuesto el laudo de exclusiva responsabilidad de los árbitros dictantes.

9. Reglas del Procedimiento: Las partes pueden pactar en cualquier momento reglas de procedimiento que complementen el presente Reglamento. En defecto de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral podrá establecer las reglas de procedimiento que estime adecuadas.

10. Arancel: A los efectos del art. 39, párrafo 2 del Reglamento (RC) y demás normas concordantes del Reglamento, el Tribunal Arbitral deberá aplicar el arancel determinado en el ANEXO I del presente, calculados sobre el monto del reclamo y de la reconvencción en su caso.

11. Derechos y gastos: A los efectos del art. 38, apartado (f) y demás normas concordantes del Reglamento, los derechos y gastos a percibir por el CIAM se fijan en los montos determinados en el ANEXO I de acuerdo al monto reclamado y de la reconvencción, en su caso.

12. Honorarios de los árbitros: Lo dispuesto en los Arts. 10 y 11 de este Reglamento respecto de los honorarios de los Árbitros, resultarán de la aplicación del Anexo I del presente Reglamento.

13. Honorarios de letrados y otros profesionales: Los honorarios de los abogados de las partes y de otros profesionales nacionales o internacionales serán considerados como actividad extrajudicial. Si no fueron acordados con las partes el Tribunal los regulará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en el lugar del arbitraje para cada profesión.

14. Aporte a la institución: Los árbitros y el secretario deberán entregar al CIAM en donación, un diez por ciento del importe que reciban como honorario, a los efectos de sostener el Centro.

15. Notificaciones: Las notificaciones a las partes se podrán hacer a través de cualquier medio idóneo siempre que quede constancia fehaciente de la recepción, a excepción de la notificación de la demanda, la oposición de excepciones, las audiencias preliminar y de prueba como así también el laudo u homologación de la transacción arribada por las partes, que deberá hacerse en tiempo y forma determinada en este Reglamento, salvo que las partes dispusieran otros plazos u otras formas. Practicada la primera notificación y si la parte no fijara luego un domicilio especial para el arbitraje, éste quedará constituido en el lugar del asiento del tribunal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones futuras.

16. Nacionalidad: A los efectos del Art. 6°, inc. 4° del Reglamento (RC): En el arbitraje interno el árbitro único o los miembros del Tribunal Arbitral o Tribunal Permanente podrán tener la misma nacionalidad de las partes. En el arbitraje internacional el árbitro único o en su caso el árbitro presidente del Tribunal deberá ser de nacionalidad distinta a la de las partes, salvo que estas expresamente hubieran consentido otra cosa.

17. Plazos: Los plazos no determinados en éste Reglamento o en las RC serán los que estipulen las partes o fije el Tribunal Arbitral.

18. Modificación de las posiciones jurídicas de las partes: A los efectos del art. 20 del Reglamento (RC) las modificaciones de la demanda o de la contestación y/o reconvencción, serán admisibles hasta la audiencia que fije el Tribunal para recibir la prueba.

19. Modelos: Se adopta como modelos no obligatorios de cláusulas compromisorias las siguientes:

a) CLÁUSULA COMPROMISORIA TIPO MED-AR

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución, resolución o las acciones de daños y perjuicios derivadas del mismo, se someterá en primer lugar al proceso de mediación del CIAM y en caso de no llegar a un acuerdo en un plazo no mayor de sesenta días corridos desde la primera audiencia se resolverá definitivamente por la vía del arbitraje en el marco del Tribunal Institucional del "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano" (CIAM), patrocinado por la "Fundación Etcheverry", sito en la calle Paraguay 1338 Piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, "Asociación Dirigentes de Empresa" (A.D.E.), de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobados y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero competente y constituyendo a tales fines los siguientes domicilios especiales..."

b) CLAUSULA COMPROMISORIA SOLO DE ARBITRAJE

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución, resolución o las acciones de daños y perjuicios derivadas del mismo, se solucionará definitivamente por vía del arbitraje (árbitro de iure o amigable componedor) dentro del marco del Tribunal Institucional del "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano" (CIAM), patrocinado por la "Fundación Etcheverry", sito en la calle Paraguay 1338 Piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, "Asociación Dirigentes de Empresa" (A.D.E.), de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobados y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, renunciando a toda otra jurisdicción o fuero competente y constituyendo a tales fines los siguientes domicilios especiales..."

- El interesado deberá optar al incorporar éstas cláusulas al contrato, acuerdo o compromiso si prefiere una decisión de árbitros iuris o amigables componedores.
- El presente reglamento no exige una tentativa de mediación previa a la presentación de la demanda de arbitraje, lo que queda librado a la voluntad de las partes contratantes, salvo pacto expreso en contrario.

20. Reglamento RC: A continuación se transcribe el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o en inglés UNCITRAL) que forma parte del presente documento:



COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Resolución 31/98, aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1976

La Asamblea General.

Reconociendo el valor del arbitraje como método de resolver las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Convencida de que el establecimiento de normas de arbitraje especial que sean aceptables para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría señaladamente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Teniendo presente que el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se ha elaborado tras amplias consultas con instituciones arbitrales y centros de arbitraje comercial internacional,

Tomando nota de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó el Reglamento de Arbitraje

en su noveno período de sesiones¹, después de examinarlo debidamente;

1. *Recomienda* el uso del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante referencia a dicho Reglamento de arbitraje en los contratos comerciales;
2. *Pide* al Secretario General que disponga la distribución más amplia posible del Reglamento de Arbitraje.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

Sección I. Disposiciones introductorias

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. 1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito* que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

NOTIFICACIÓN, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 2. 1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 3. 1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La materia u objeto que se demanda;
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 4. Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

NÚMERO DE ÁRBITROS

Artículo 5. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 6 A 8)

Artículo 6. 1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:

- a) El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y
- b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el

párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.

3. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la autoridad nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Artículo 7. 1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:

a) La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o

b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la

autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

Artículo 8. 1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 9 A 12)

Artículo 9. La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 10. 1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11. 1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 12. 1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:

a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los Artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

Artículo 13. 1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

REPETICIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

Artículo 14. En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

Sección III. Procedimiento arbitral

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 16. 1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes.

Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

IDIOMA

Artículo 17. 1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 18. 1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

CONTESTACIÓN

Artículo 19. 1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos b, c y d del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 20. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 21. 1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

OTROS ESCRITOS

Artículo 22. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

PLAZOS

Artículo 23. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

PRUEBAS Y AUDIENCIAS (ARTÍCULOS 24 Y 25)

Artículo 24. 1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25. 1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 26. 1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto

en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

PERITOS

Artículo 27. 1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquier de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

REBELDÍA

Artículo 28. 1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CIERRE DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 29. 1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o

exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

RENUNCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 30. Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Sección IV. Laudo

DECISIONES

Artículo 31. 1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

Artículo 32. 1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR

Artículo 33. 1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*fex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello

y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34. 1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

Artículo 35. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

Artículo 36. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

LAUDO ADICIONAL

Artículo 37. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

COSTAS (Artículos 38 A 40)

Artículo 38. El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo 39. 1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al

tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

Artículo 40. 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

DEPÓSITO DE LAS COSTAS

Artículo 41. 1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

NOTA

1. Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), cap. V, sec. C.

ANEXO I

GASTOS Y HONORARIOS DEL ARBITRAJE EN EL CIAM

1) Los gastos administrativos de arbitraje son:

a) **Valor determinado:** 1,5 % del valor del reclamo, con un mínimo de \$ 500 y un máximo de \$ 5.000.

b) **Valor indeterminado:** \$ 500

c) **Los gastos extraordinarios:** serán establecidos por el Presidente del Tribunal.

2) Los honorarios de los árbitros son:

a) **Árbitro único o presidente del tribunal:**

Hasta \$ 100.000 de valor del reclamo: el 5%, con un mínimo de \$ 3.000

Por el excedente de \$ 100.000 y hasta \$ 200.000 el 4%

Por el excedente de \$ 200.000 y hasta \$ 300.000 el 3%

Por el excedente de \$ 300.000 el 2%, con un máximo de \$ 50.000

Monto indeterminado \$ 3.000

b) **Tribunal Permanente o si los tres árbitros los designa el CIAM** el honorario total a dividir entre todos ellos será el establecido en apartado 2a) incrementado en un 100%, que se distribuirá en un 40% al Presidente y un 30% a c/u de los otros árbitros

c) **Árbitros propuestos por las partes:** Si pertenecen al listado del CIAM serán los establecidos en éste anexo y distribuidos en la forma establecida en el apartado 2b); si no pertenecen al listado del CIAM y este designa sólo al Presidente, deberá percibir el honorario establecido en el apartado 2 a).

d) **Los viáticos del Tribunal Arbitral y Gastos extraordinarios:** que se requieran a las partes deberán ser evaluados por una Comisión integrada por el Presidente del CIAM, el Vicepresidente y el Director de Arbitraje. En caso de vacancia o licencia en alguno de estos cargos la comisión será integrada por el árbitro de la lista de mayor antigüedad en la matrícula o quienes lo vayan siguiendo en orden de antigüedad.

3) Los honorarios del Secretario: (en caso de ser designado por el Tribunal)

a) **En el supuesto del apartado 2 a):** El honorario del Árbitro único será repartido en un 70% para el árbitro y un 30% para el Secretario.

b) **En el supuesto del apartado 2 b):** El honorario total percibido se repartirá en la siguiente forma: 30% al Presidente, 25% a cada uno de los otros dos árbitros y 20% al Secretario.

4) **Los honorarios del Comité Revisor:** a que se refiere el artículo octavo del "Reglamento de Arbitraje" están incluidos dentro de los determinados en el apartado 2° y consistirán en su conjunto en una suma igual al 20% del honorario que percibe el Árbitro Único; el Presidente del Tribunal (2-a) o el Tribunal Permanente o Arbitral (2-b), serán repartidos entre los miembros de ese Tribunal en igual proporción que la establecida en el apartado (2-b). Estos honorarios

no significarán incremento alguno en las costas del arbitraje ya que estarán incluidos en los determinados en el apartado 2 y se debitarán de allí.

5) **Los honorarios de los abogados:** intervinientes serán convenidos entre el profesional y su representado de acuerdo a la ley arancelaria vigente en el lugar del arbitraje, en su defecto serán regulados por el Tribunal Arbitral dentro de las pautas legales.

6) **Los honorarios de los peritos:** Los regulará el Árbitro Único, el Tribunal Arbitral o el Tribunal Permanente de acuerdo a la escala arancelaria vigente reconocida legalmente para los profesionales de esa materia la que deberá ser agregada en el expediente por el perito interviniente, debidamente certificada su autenticidad y vigencia por la autoridad controlante de esa profesión.

7) **Acreditación:** Las partes no podrán obtener testimonio del laudo ni desglosar ninguna documentación agregada en el expediente, hasta que no esté acreditada la percepción o el depósito de los honorarios convenidos o regulados.

8) **Revisión:** Al comienzo de cada año, las autoridades del "CIAM Manuel Belgrano" revisarán los montos y condiciones establecidas en este anexo.

9) **Determinación de los honorarios:** A los efectos de determinar y/o regular el honorario de los Árbitros y demás profesionales intervinientes en el litigio, se tomará el monto del reclamo expresado en la demanda.

Anexo II Procedimiento simplificado

Con el objeto de resolver el conflicto suscitado entre las partes acordaron lo siguiente:

1.1. Designar árbitros amigables componedores (o "de derecho") a

1.2. Una vez que los árbitros hubieran aceptado los respectivos cargos, lo harán saber a las partes. Estas deberán presentar un escrito, dentro del plazo de diez días, expresando las respectivas posiciones y ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes. Los puntos expuestos en estas presentaciones y, en su caso, las que se realicen en virtud de lo estipulado en el ítem 1.3., constituirán los "puntos de la litis" sobre los cuales deberán pronunciarse los árbitros.

1.3. De los escritos indicados precedentemente se correrá traslado a la contraparte para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste lo que estime pertinente, pudiendo ampliar el ofrecimiento de prueba.

1.4. Todas las pruebas deberán producirse en un plazo no superior a veinte días desde que fueran ordenadas por los árbitros.

1.5. Una vez producidas todas las pruebas los árbitros podrán disponer medidas para mejor proveer, pudiendo también convocar a las partes a una audiencia de conciliación, aún cuando ya lo hubiese hecho antes.

1.6. Producidas, en su caso, las medidas para mejor proveer o realizada la audiencia de conciliación sin que se hubiera arribado a un acuerdo total, los árbitros dictarán la providencia de "autos para laudar", la que será notificada a las partes.

1.7. Dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en

que se realizó la última notificación de la providencia referida precedentemente, los árbitros deberán emitir su laudo. Este deberá emitirse por unanimidad o mayoría. En el supuesto de que no se obtuviere este resultado, se tendrá como laudo definitivo el voto del presidente del tribunal arbitral.

1.8. Contra el laudo definitivo no habrá recurso alguno, excepto el de aclaratoria, que deberá plantearse dentro del plazo de tres días. Ello sin perjuicio de lo previsto en los arts. 760 y 771 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

1.9. Para el cómputo de los plazos se tomarán en cuenta solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes excluyendo los que coincidan con las ferias judiciales, feriados nacionales y administrativos y los que establezca el Tribunal Arbitral.-

1.10. Todas las notificaciones deberán realizarse personalmente o a través de persona autorizada o por cualquier otro medio que las partes acuerden.

2. Para todos los efectos del presente constituye domicilio especial eny.....en....., en donde serán válidas todas las notificaciones que deban cursarse.

REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN "MANUEL BELGRANO"

1. EL CENTRO DE MEDIACIÓN.- El CIAM es un centro creado para la prevención y resolución de conflictos desarrollados en el medio social a través de los procesos de Mediación, Med-Arb., Arb-Med y Arbitraje. Difunde estos métodos como alternativos de los procesos judiciales para la voluntaria composición de los litigios que surgieran entre dos o más partes, a través de un proceso privado y confidencial. Para el cumplimiento de estos fines cuenta con un área de capacitación básica continua y de especialización para mediadores, árbitros, abogados patrocinantes en procesos de mediación y empresarios así como para los miembros de la comunidad que deseen conocer estos métodos de pacificación social. En lo específico, el proceso de mediación promueve la atención de los conflictos por las propias partes como negociación asistida por un mediador capacitado y matriculado en el Ministerio de Justicia de la Nación.

2. PROCESOS DE MEDIACIÓN EN EL CIAM.- El Centro cuenta con tres tipos de procesos de mediación:

I.- PROCESO DE MEDIACIÓN PRIVADA PREJUDICIAL OBLIGATORIA.

II.- PROCESO DE FACILITACIÓN.

3. PROCEDENCIA DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PRIVADA PREJUDICIAL OBLIGATORIA PRIVADA.- La mediación podrá iniciarse por acuerdo de partes o por voluntad de una de ellas:

a) Proceso de mediación por acuerdo de partes.- Designación de Mediador.- En este caso las partes seleccionarán un mediador del listado del CIAM o en su caso solicitarán al CIAM la designación de un mediador conforme el orden alfabético del listado que corresponda. Si el acuerdo se encuentra pactado como cláusula contractual las partes dejarán constancia de ello en el formulario de inicio.

b) Proceso de mediación por propuesta de parte.- Designación de Mediador.- El requirente deberá proponer notificando fehacientemente a la parte requerida, un mediador incluido en una lista de ocho con distintos domicilios, para que éste opte confirmando o seleccionando otro del listado propuesto. Si el proceso de mediación se encuentra pactado como cláusula compromisoria dentro de un contrato, el requirente dejará constancia de ello en el formulario de inicio.

4. PROCEDENCIA DEL PROCESO DE FACILITACIÓN.- Dicho proceso multiparte podrá ser abordado por profesionales de distintas especialidades. En este caso el acuerdo al que arribaren las partes sólo tendrá carácter de sentencia con los efectos previstos por el ordenamiento vigente -ley 24.573- si es realizado ante un mediador matriculado. Los profesionales intervinientes podrán ser seleccionados por acuerdo de partes o por el CIAM según lo requiera el caso.

5. DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.- Tanto en la Mediación no prejudicial como en la Facilitación, así como en la mediación institucional los mediadores intervinientes podrán ser seleccionados del listado de CIAM:

1) - Por acuerdo de partes

2) - Por propuesta del requirente de una lista de ocho mediadores propuesta al requerido

3) - Por designación del CIAM a pedido de una o ambas partes conforme el orden alfabético del listado del Centro y excluyéndose a los mediadores que ya hayan intervenido en otro proceso durante el año en que se produce la presente designación. El mediador designado no volverá a integrar el listado, hasta tanto se haya completado la designación del total de la lista de mediadores.

6. FUNCIONES DEL MEDIADOR.- Su función esencial será facilitar la comunicación entre las partes asistiéndolas en la negociación en el marco de un proceso colaborativo y confidencial que promueva una resolución satisfactoria y pacífica para los intereses de ambas. En cuanto al desarrollo del proceso fijará la fecha, la hora y el tiempo de cada sesión de mediación; interpretará y aplicará las disposiciones del presente y del Reglamento Interno de Mediación en forma acorde a sus deberes y facultades, pudiendo, en su caso, dar por finalizada la mediación siempre que a su criterio, el proceso no contribuya a resolver la disputa o resulte dilatorio.- En ningún caso el mediador tendrá autoridad para imponer un acuerdo determinado a las partes.

7. PROCEDENCIA DE LA COMEDIACIÓN.- Podrán mediar con el mediador designado otros mediadores de distintas disciplinas capacitados y habilitados por sus respectivos Colegios cuya intervención sea considerada pertinente por ambas o una de las partes para la eficaz resolución del conflicto. En estos casos quien lo considere necesario deberá comunicarlo antes o en la primera audiencia del proceso y se procederá para su elección del mismo modo que se seleccionó al mediador ya interviniente, ya sea por acuerdo de partes o a propuesta de una lista de por lo menos 5 profesionales por parte de quien considere oportuno la comediación. En estos casos los honorarios del comediador serán soportados por la parte que promovió su intervención, salvo acuerdo de partes.

8. INTERVENCIÓN DE TRADUCTORES.- Habida cuenta de que quien presta los servicios es un Centro Internacional se prevé la necesidad de contar con la colaboración de traductores públicos nacionales, a cuyos efectos se habilitará la pertinente lista.- Sus honorarios estarán a cargo de la parte que requiera la intervención de estos profesionales.

9. PROPUESTA DE OTRAS ALTERNATIVAS PARA RESOLVER EL CONFLICTO.- Cuando el mediador advierta que algunas de las cuestiones conflictivas entre las partes no sea susceptible de ser resuelta por mediación podrá proponer:

a) Arbitraje: conforme al reglamento sobre arbitraje del CIAM. En este caso propiciará la formalización de un acuerdo para someter al arbitraje la cuestión, permitiendo la comunicación por el mediador al árbitro de los detalles que estime convenientes, sin que ello constituya violación a la confidencialidad.-

b) Pericia arbitral, para una cuestión específica y determinada de la lista del CIAM

10. SOLICITUD DEL PROCESO DE MEDIACIÓN.- FORMULARIO DE INICIO (REQUERIMIENTO).- Los formularios de inicio de los procedimientos de mediación y facilitación se confeccionarán por triplicado conforme el modelo obrante como ANEXO IV del presente y serán archivados por el Director de la Unidad en el legajo correspondiente al proceso de mediación correspondiente.-

11. ARANCEL DEL CENTRO.- Al presentarse el Formulario de Requerimiento deberá abonarse el correspondiente arancel que obra como ANEXO XV y procederse al pago de los gastos administrativos en la oportunidad que lo indique el CIAM conforme establece el ANEXO XVI

12. NOTIFICACIONES.- Las notificaciones se realizarán por medio fehaciente conforme las disposiciones legales vigentes para los procesos de mediación ya sea por notificación personal - conforme modelo ANEXO VII del Reglamento de Mediación- o por Carta Documento del Correo Argentino -conforme modelo ANEXO VIII del Reglamento de Mediación.-

13. ARANCEL OFICIAL.- En la primera audiencia del proceso de mediación, el requirente, deberá acreditar ante el mediador el pago del arancel oficial vigente para las mediaciones privadas establecido en la ley 24.573 y su decreto reglamentario.

14. GASTOS DE LA MEDIACIÓN.- Los gastos que se originen por la comparencia de testigos o terceros-salvo acuerdo de partes-serán soportados por la parte que los ofreciera. Los demás gastos incluidos viajes y gastos del mediador, o cualquier prueba pericial o asesoramiento que sea necesario fuera de los ya establecidos anteriormente serán costeados por mitades entre las partes, salvo pacto en contrario.

15. REGLAS BÁSICAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.-

a) El proceso de mediación será voluntario. Cualquiera de las partes luego de asistir a la audiencia inicial podrá retirarse del proceso.

b) Si las partes logran un acuerdo dentro de un proceso prejudicial privado ante un mediador oficial-matriculada en el Registro de Mediadores en el Ministerio de Justicia de la Nación-, aquél tendrá validez de sentencia.

c) El mediador conducirá el proceso de negociación de las partes, las asistirá y les informará acerca del instituto de la mediación, pero no podrá asesorar a ninguna de las partes, atento a que ellas deberán comparecer con patrocinio letrado si se tratare de personas físicas o apoderado en su caso.

d) El mediador será neutral ya que no deberá tener ningún interés personal en el resultado del proceso.

e) El mediador no juzgará ni adjudicará justicia, facilitará la comunicación entre las partes para ayudarlas a alcanzar un acuerdo elaborado por ellas.

f) El proceso consistirá en audiencias conjuntas o en sesiones privadas con cada parte, todas amparadas por las reglas de la confidencialidad.

g) Las audiencias se realizarán preferentemente en el domicilio habilitado del mediador, sin embargo podrán celebrarse en el CIAM o en el domicilio que las partes acuerden por cuestiones de conveniencia o comodidad, dejándose constancia por escrito de esta situación.

h) El mediador no transmitirá a ninguna de las partes la información confidencial que reciba de cada una de ellas ni de terceros, salvo que la parte que se la suministre lo autorice expresamente.

i) La obligación de confidencialidad de lo tratado en las audiencias de mediación alcanza a todas las personas que intervengan en el proceso.

j) El mediador no podrá en ningún caso actuar como letrado y/o apoderado en la causa que motiva la mediación, ni podrá declarar en calidad de testigo o actuar como consultor o perito en cualquier investigación, acción o proceso pendiente o futuro relacionado con la mediación en la cual interviere.

k) Mientras dure el proceso de mediación y hasta su finalización las partes se abstendrán de iniciar procesos judiciales o administrativos, salvo que convengan lo contrario o se vieran perjudicados sus derechos, sin embargo podrán solicitar medidas precautorias y/o prueba anticipada.

l) Si la cuestión fuera seguida de arbitraje, el mediador interviniente no podrá actuar como árbitro.

m) Supletoriamente para todo lo aquello que no se encuentre específicamente regulado se aplicará la normativa de la ley de mediación 24.573 con sus modificaciones vigentes.

16. CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN.- Como consta en acta de audiencia el proceso de mediación puede finalizar:

- Por la realización de un acuerdo entre las partes
- Por incomparencia de alguna de las partes
- Por imposibilidad de notificar al domicilio denunciado por el requirente
- Por decisión de una o ambas partes
- Por decisión del mediador

17. HONORARIOS DEL MEDIADOR.- Constan en el Reglamento como ANEXO XIV

(COMPLEMENTO ART. 30 REGLAMENTO INTERNO DEL CIAM)

**ANEXO IV
MODELO DE REQUERIMIENTO
FORMULARIO DE INICIACIÓN**

REQUIRENTE: _____
Apellido y Nombre

Documento: D.N.I. [] L.C. [] L.E. [] C.I. [] N° _____

Domicilio real: _____

Localidad: _____ C.P.: _____

ABOGADO: _____

Patrocinante: _____ Apoderado: _____

_____ Tomo: _____ Folio: _____

Domicilio (constituido a efectos de la mediación): _____

_____ Piso: _____ Dpto.: _____

Localidad: _____ C.P.: _____

Teléfono: _____ Fax: _____

Firma y sello: _____

El requirente manifiesta conocer el Reglamento del CIAM

FIRMA DEL REQUIRENTE

REQUERIDO: _____
Apellido y Nombre

Documento: D.N.I. [] L.C. [] L.E. [] C.I. [] N° _____

Domicilio real: _____

Localidad: _____ C.P.: _____

CONTRATO: _____
FECHA CLÁUSULA NÚMERO

Certificación de existencia de cláusula de acuerdo en la designación del mediador por delegación en el CIAM

FIRMA DEL COORDINADOR DE CIAM

OBJETOS DEL RECLAMO:

Código _____ descripción: _____

Código _____ descripción: _____

Código _____ descripción: _____

MONTO: _____

COORDINACION DE CIAM:

Recibido por: _____ Fecha y Hora: _____

Firma y sello del Mediador

**El plazo de vigencia del presente formulario es de tres (3) días
(Art. 5 Dec. 91/98)**

Nota: en caso de varios requirentes o requeridos, se deberá volcar la información en otros formularios iguales al presente.

M1 _____ **FOLIO** _____ **de** _____

**ANEXO
FORMULARIO DE INICIACIÓN**

Llenar exclusivamente otros requirentes, requeridos, abogados u objetos con sus respectivos datos.

ANEXO VII MODELO DE NOTIFICACION PERSONAL

ESCRITO DE NOTIFICACION PERSONAL DE PARTE A LA PRIMERA AUDIENCIA DE MEDIACION FIJADA POR EL MEDIADOR

Señor/ a Mediador/a
Dr. _____

_____ (NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE NOTIFICA, en caso de ser representante dejar constancia de contar con facultades) en mi carácter de _____ (MENCION DE A QUE PARTE CORRESPONDE), me notifico de la primera audiencia del procedimiento de mediación caratulado " _____ c/ _____ s/ _____ " fijada para el día _____ de _____ de _____ a las _____ en la oficina de mediación ubicada en _____, comprometiéndome a asistir con debido patrocinio letrado (EN CASO DE SER LA PARTE) o comprometiéndome a notificar a mi patrocinada de dicha audiencia y de su obligación de comparecer con debido patrocinio letrado (EN CASO DE SER PATROCINANTE).

FIRMA DE LA PERSONA QUE SE NOTIFICA

(EL MEDIADOR DEBERÁ DEJAR EN LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN ACLARADO DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN)

ANEXO VIII MODELO DE NOTIFICACION POR CARTA DOCUMENTO

MEDIACION PRIVADA LEY 24.573. ART 3 DEC. 1465/07. NOTIFICACION

En mi carácter de Requirente (REEMPLAZAR SI CORRESPONDE POR "Representante Legal del Requirente -Nombre de la Compañía, o "Sr. _____" / "Apoderado del Requirente - Nombre de la Compañía, o "Sr. _____") y siguiendo sus expresas instrucciones he decidido llevar a trámite de la mediación privada el reclamo " _____ c/ _____ s/ _____ " por monto _____, constituyendo domicilio exclusivamente a los efectos de la mediación en la calle (colocar su domicilio), Capital Federal, Tel. (colocar sus teléfonos). A los efectos y en cumplimiento de la ley 24.573 y su Decreto Reglamentario le hago conocer el listado de mediadores que a su elección someto:

(colocar listado de Mediadores indicado por CIAM)

Mi mandante ha designado para llevar adelante este trámite de mediación en los autos: " _____ c/ _____ s/ _____ ". al/la mediador/a Dra. (Colocar el primero de la lista de 8 proporcionada por CIAM), matrícula (Número de Matrícula), MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

En mi carácter de mediador/a designado con anticipación, y en caso de que usted no ejerciera la opción y consienta esta designación, le informo que he fijado audiencia para el día _____ de 200__ a las _____ horas, que se llevará a cabo en (domicilio del primero de la lista de 8 proporcionada por CIAM), Capital

Federal, (teléfonos del primero de la lista de 8 proporcionada por CIAM) y que en beneficio de la celeridad de este proceso se le notifica expresamente por la presente.

A continuación transcribo los siguientes artículos: Art. 3. Dec. 1465/07: "Mediación privada... El mediador podrá ser designado: 1. Por acuerdo entre las partes. 2. Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a ocho (8) mediadores, aquel que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí. El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los tres (3) días de notificado, el requerido opte por cualquier de los propuestos. La opción ejercida por el requerido deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere mas de un requerido, estos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto. El silencio o la negativa a la elección habilitarán al requirente a elegir directamente, del listado propuesto y debidamente notificado, el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones frustradas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto. La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo. "Art. 11. ley 24573, párrafo 2 y 3: "...deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlos por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y los domiciliados a más de 150 Km. de Capital Federal...La asistencia letrada será obligatoria."

Otros requirentes: _____

Otros requeridos: _____

OBSERVACIONES: El hecho que se denuncia es (ACORDADA: Agregar datos siniestro, póliza, etc.)

Fecha y lugar de audiencia: _____ de 200__ a las _____ horas, en (domicilio del primero de la lista de 8 proporcionada por CIAM), Capital Federal, (teléfono del primero de la lista de 8 proporcionada por CIAM).

Queda usted notificado, Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ del año 200__

ANEXO IX TEXTO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA TIPO PARA SER INCLUIDA EN LOS CONTRATOS (SÓLO MEDIACIÓN)

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, se someterá al proceso de mediación dentro del marco institucional del "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano (CIAM) de la "Asociación de Dirigentes de Empresa (ADE), sito en la calle Paraguay 1338 piso 4º de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobado y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, constituyendo a tales fines los siguientes domicilios especiales..."

**ANEXO X
TEXTO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA TIPO PARA SER
INCLUIDA EN LOS CONTRATOS (MEDIACIÓN SEGUIDA DE
ARBITRAJE)**

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, se someterá en primer lugar al proceso de Mediación de CIAM y en caso de no llegar a un acuerdo en un plazo no mayor de 60 días corridos desde la primera audiencia se resolverá definitivamente por la vía del arbitraje en el marco del Tribunal Institucional "Centro Internacional de Arbitraje y Mediación Manuel Belgrano (CIAM) de la Asociación de Dirigentes de Empresa (ADE), sito en la calle Paraguay 1338 piso 4º de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a la Reglamentación y Procedimiento aprobado y que las partes declaran conocer, aceptar y formar parte integrante del presente, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción competente, constituyendo a estos fines los siguientes domicilios especiales..."

**ANEXO XIV
HONORARIOS DE MEDIADOR (COMPLEMENTO ART. 30
REGLAMENTO INTERNO DEL CIAM)**

Pautas Reglamentarias:

1) **Monto de los Honorarios:** Los mediadores matriculados percibirán por su actuación en los procedimientos de mediación los honorarios legales establecidos en la ley de mediación 24.573 y su decreto reglamentario, conforme al monto del reclamo o en su caso del acuerdo.

a) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos hasta PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500)** hasta la tercera audiencia inclusive PESOS DOSCIENTOS (\$200)

b) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) y hasta PESOS TRES MIL (\$3.000)** hasta la tercera audiencia inclusive PESOS TRESCIENTOS (\$300)

c) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL (\$3.000) y hasta PESOS SEIS MIL (\$6.000)** hasta la tercera audiencia inclusive PESOS SEISCIENTOS (\$600)

d) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL (\$6.000) y hasta PESOS TREINTA MIL (\$30.000) o sean de MONTOS INDETERMINADOS**, hasta la tercera audiencia inclusive PESOS NOVECIENTOS (\$900)

Luego de la tercera audiencia se incrementa en PESOS CIENTO (\$100) la hora de mediación.

e) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a PESOS TREINTA MIL (\$30.000) y hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**: hasta la tercera audiencia inclusive PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1200), luego se incrementa en PESOS CIENTO VEINTICINCO (\$125) la hora de mediación.

f) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) y hasta PESOS CIENTO MIL (\$100.000)** se incrementan los honorarios en un 25% hasta la tercera audiencia inclusive. Después de la tercera audiencia PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) por hora de mediación.

g) **Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a PESOS CIENTO MIL (\$100.000)** se incrementan en un 50% los honorarios hasta la tercera audiencia inclusive. Después de la tercera audiencia PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO (\$175) por hora de mediación.

A los fines de determinar la base de la escala mencionada se tendrá en cuenta el monto del acuerdo o en su caso, el de la sentencia, comprensivo del capital y sus intereses.

2) **Desistimiento del proceso de mediación:** En el caso que el reclamante desista del proceso de mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios que se hubiesen devengado si hubiere concluido la mediación.

3) **Oportunidad del pago de los honorarios:**

Mediaciones finalizadas con acuerdo: Una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deberán satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia, pudiendo el mediador retener en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta que aquellos sean satisfechos. Los honorarios no abonados pasados los treinta días de la celebración del acuerdo podrán ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación de pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley 24.573.

Mediaciones finalizadas sin acuerdo con monto determinado: Si el proceso de mediación se cerrara sin que las partes lograsen un acuerdo, los honorarios de mediador serán satisfechos por la parte requirente, en la audiencia de cierre o en el plazo máximo de 30 días a contar desde esta, conforme con la escala del CIAM vigente al momento de hacerse efectivos los mismos.

Mediaciones finalizadas sin acuerdo con monto indeterminado: Si el proceso de mediación se cerrara sin que las partes lograsen un acuerdo, los honorarios de mediador serán satisfechos por la parte requirente, en la audiencia de cierre o en el plazo máximo de 30 días a contar desde esta, conforme con la escala del CIAM vigente al momento de hacerse efectivos los mismos. Si posteriormente se produjera la reapertura del proceso de mediación y las partes arribaran a un acuerdo o habiéndose iniciado el proceso judicial se dictara sentencia, el mediador, tendrá derecho a que el requirente (salvo pacto de partes) o el condenado en costas respectivamente le abonen la diferencia de los honorarios percibidos, conforme la escala del CIAM vigente en ese momento, o conforme con el monto de la sentencia comprensivo del capital y los intereses según sea el caso.

**ANEXO XV
ARANCEL DEL CIAM**

El arancel que percibe CIAM por la prestación de sus servicios de mediación y facilitación, será abonado cuando se presente completo y por triplicado ante la Coordinación el Formulario de Iniciación las

partes de común acuerdo o el requirente en caso de iniciar el trámite. Dicho monto será fijado anualmente por el Comité Ejecutivo del CIAM.

Dicho monto se establece en la suma de \$40.

Si las audiencias de mediación se realizaran en el CIAM dicho monto ascenderá a \$60.

ANEXO XVI

GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

El monto legal por gastos administrativos será percibido por el mediador en su oficina conforme lo establecido por la ley 24.573 y las disposiciones reglamentarias que se dicten en consecuencia. No procederá el cobro de gastos administrativos legales por parte de los mediadores de CIAM en los procesos en los cuales las audiencias de mediación se realizaran en la sede del CIAM a pedido de cualquiera de las partes.

Dicho monto se establece en la suma de \$40.